

CONSTANCIA SECRETARÍA: Al despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, radicado 2021-00425, en virtud a que el despacho en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de octubre del 2021, incurrió en error con respecto al número de matrícula del bien inmueble hipotecado. Sírvase proveer.

Sincelejo, 27 de julio de 2023

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicación No.: 700014189001-2021-00425-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: VICTOR HUGO TORRES PADILLA

Atendiendo la nota secretarial que precede, encuentra esta judicatura que, al interior del proceso de la referencia, se profirió auto a través del cual se libró mandamiento de pago y medidas cautelares, el día 26 de octubre del 2021. En efecto, se constata que se incurrió en error, en el sentido que se indicó como número de matrícula inmobiliaria **340-3931**, correspondiente al bien inmueble hipotecado, en la parte resolutive del proveído en mención, toda vez que en la parte motiva se señaló el número correcto.

En consecuencia, nos encontramos frente a un error involuntario de transcripción o lapsus calami, por lo cual resulta imperioso efectuar la debida corrección.

Así las cosas y conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el auto que antecede, teniendo que, para todos los efectos, el No. de matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado corresponde a **340-93341**.

El contenido restante y cada una de las decisiones adoptadas en el proveído en comento, se mantendrán incólumes.

Comoquiera que se libró oficio No 0731 del 31 de mayo de 2023, a través del cual se comunicó la medida de embargo decretada, señalándose el número de folio de matrícula inmobiliaria errado, resulta imperioso dejar sin efectos tal misiva expedida por la secretaría del juzgado.

Así las cosas, en caso de que el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, considere legalmente procedente inscribir este embargo, dicha inscripción al interior del folio de matrícula inmobiliaria No 340-93341, deberá efectuarse con base en el oficio que libraré la secretaría del juzgado, con fundamento en el presente proveído.

En cuanto a la solicitud de dictar auto de seguir adelante, una vez se obtenga respuesta por parte del O.R.I.P. de Sincelejo, se procederá a impartir trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto adiado el 26 de octubre de 2021, en relación con el número de matrícula Inmobiliaria del bien inmueble hipotecado, siendo el número correcto el correspondiente a F.M.I. No **340-93341**. En consecuencia, dicho ordinal quedará así:

“SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No 340-93341, de propiedad del demandado VICTOR HUGO TORRES PADILLA, con C.C. No 1.102.797.221.

De conformidad con el Art. 593 del CGP, oficiase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que se sirva hacer la respectiva anotación en el correspondiente registro y remita a este despacho el certificado sobre la situación jurídica del bien.”

Así las cosas, en caso de que el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, considere legalmente procedente inscribir este embargo, dicha inscripción al interior del folio de matrícula inmobiliaria No 340-93341, deberá efectuarse con base en el oficio que librará la secretaría del juzgado, con fundamento en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER incólumes el contenido restante y las decisiones adoptadas en el auto adiado el 26 de octubre de 2021.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el oficio No 0731 del 31 de mayo de 2023, expedido por la secretaría del despacho, conforme las razones antes expuestas.

POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a fin de poner en conocimiento lo anterior, debiendo atenderse la corrección realizada en el presente auto.

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta por parte del O.R.I.P. de Sincelejo, frente a la orden de embargo decretada por el despacho, se procederá a impartir trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución agenciada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez